



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 557-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Jáquez Liranzo**, suplente del juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los diecisiete (17) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación** incoado el 16 de junio de 2016, por **Kinsberly Taveras Duarte**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 224-0025497-9, domiciliada y residente en el sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, en su calidad de candidata a Alcaldesa en el municipio de Pedro Brand por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Enrique García**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0056906-0, con estudio profesional abierto en el No.6 de la calle Padre Emilio Tardif esquina Luis F. Thomen, Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Contra: La Resolución Núm. s/n, dictada por la Junta Electoral de Pedro Brand, el 5 de junio de 2016.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia contentiva de la solicitud, conjuntamente con sus documentos anexos.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 10 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 5 de junio del 2016, la Junta Electoral de Pedro Brand levantó la Sentencia Núm. s/n, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**NIVEL C1 PRIMERO:** Rechaza la instancia enviada por la Sra. **Wanda Marte Flete**, Candidata a Diputada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha 01 de Junio del 2016, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta resolución. **NIVEL B SEGUNDO:** Rechaza la instancia recibida de la Anulación e Impugnación de las Elecciones Municipales, de fecha 02 de Junio*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del 2016, por ante esta Junta Electoral de Pedro Brand, de la **Sra. Kimberly Taveras Duarte**, Candidata Alcalde del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el cual solicita la formal impugnación y demanda en nulidad de las elecciones celebradas en el Municipio de Pedro Brand. **TERCERO: Rechazar** la instancia de la Anulación de las Elecciones Municipales, de fecha 03 de Junio del 2016, de la **Sra. Mirtha Elena Pérez**, Candidata Alcalde por el Partidos Liberal Reformista (PLR) en la cual solicita la formal anulación de las elecciones en varios colegios electorales del Municipio de Pedro Brand”.

Resulta: Que el 16 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado del **Recurso de Apelación** incoado por el **Lic. Enrique García** en representación de **Kinsberly Taveras Duarte**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente Recurso de Apelación o Impugnación de la Resolución o Sentencia de fecha 05 de junio del 2016, dictada por la Junta Electoral de Pedro Brand, por ser realizado en tiempo hábil y haberse observado los requisitos que exige la materia. **SEGUNDO:** Que el Tribunal Superior Electoral (TSE), actuando por su propia autoridad y en mérito de la ley, ordene la Revocación total de la Resolución o Sentencia de fecha 05 de junio del año 2016, dictada por la Junta Electoral de Pedro Brand, por vicios denunciados y comprobados, por falta de motivación, por la violación a los principios de proporcionalidad, racionalidad, y debido proceso al estatuir. **TERCERO: PRONUNCIAR** la nulidad total de las actas números 1079 A, 1071, 1128, 1751, 1732 A, 1765, 1131, 1753, 0001, 1134B, 1134A, 1593, 1073, 1714, 1129, 1075, 1756, 1594, y por vía de consecuencia la nulidad del Proceso de Elecciones en los Colegios correspondientes a esta acta, por ser actas contienen vicios que producen su nulidad. **CUARTO:** Ordenar la ejecución inmediata de la sentencia a intervenir sobre minuta **BAJO RESERVA**”.

Resulta: Que el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

“Artículo 28. Información del expediente recibido. Del expediente recibido en la Secretaría se les informará, en un plazo de doce (12) horas, a los/las jueces/juezas, los/las cuales a través de su presidente/presidenta emitirán un auto que determinará si se conoce en cámara de consejo o en audiencia pública y se ordenará en este caso citar a las partes envueltas en el proceso”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”

Resulta: Que en atención a las disposiciones de los artículos 28 y 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcritos, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar el presente recurso de apelación en cámara de consejo, por encontrarnos en el período post-electoral.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de un recurso de apelación interpuesto el 16 de junio de 2016, por el **Lic. Enrique García** en representación de **Kinsberly Taveras Duarte**, en su calidad de candidata a Alcaldesa en el municipio de Pedro Brand por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, contra la Resolución s/n, dictada el 5 de junio de 2016 por la Junta Electoral de Pedro Brand, con motivo de la solicitud de anulación de las elecciones en el nivel municipal (Boleta B) en varios colegios electorales, en el municipio de Pedro Brand.

Considerando: Que si bien es cierto que conforme a las disposiciones del artículo 140 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, cuando el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de un recurso de apelación contra una decisión dictada en ocasión de la demanda en nulidad de elecciones, el presidente



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

deberá dictar un auto de fijación de audiencia, convocando a las partes que participaron de la demanda originaria, no es menos cierto que en el presente caso, dada su particularidad, el Tribunal conocerá y decidirá la apelación en Cámara de Consejo, por encontrarnos en pleno proceso post electoral y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, garantizando siempre el derecho de defensa de las partes, así como el debido proceso de ley.

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que, asimismo, el artículo 213 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.”.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 2, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente: *“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que el artículo 26 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente:

“Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral”.

Resulta: Que el artículo 137 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

“Artículo 137. Tribunal de apelación. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para conocer en instancia única de las apelaciones contra las decisiones que dicten las juntas electorales que declaren o no la nulidad de un proceso electoral en uno o varios colegios electorales, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, incisos 1 y 5, y 26 de la Ley 29-11”.

Considerando: Que en ese tenor, los artículos 137 al 144 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil disponen lo relativo a las formalidades, el procedimiento y los plazos para interponer el recurso de apelación contra las decisiones que dicten las Juntas Electorales en materia de nulidad de elecciones.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que examinado el presente expediente, este Tribunal ha constatado que el presente recurso de apelación es admisible, pues ha sido interpuesto dentro del plazo establecido a tal efecto, por una persona con calidad para hacerlo y, además, cumpliendo con los requisitos formales establecidos en los artículos 137 al 144 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil, razón por la cual procede analizar el fondo del mismo.

Considerando: Que en apoyo de su recurso, la parte recurrente propone los argumentos y medios que resumiremos en síntesis como sigue: *“A que la Licda. **KINSBERLY TAVERAS DUARTE**, se postuló en las elecciones del 15 de mayo, como candidata a Alcaldesa por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y sus fuerzas aliadas. Que la candidata **KINSBERLY TAVERAS** no quedó conforme con el resultado del boletín final de resultados y procedió a solicitar mediante instancia de fecha 2 de junio del 2016 a la Junta Electoral del Municipio de Pedro Brand la impugnación y nulidad de elecciones en algunos Colegios Electorales del Municipio, por entender que las actas de esos colegios adolecían de graves irregularidades que la hacían convertir en nulas de pleno derecho. A que por resolución o sentencia de fecha cinco (5) del mes de junio del año 2016, la Junta Electoral de Pedro Brand, falla... Que en la resolución o sentencia que se alude, en ninguna parte del cuerpo se ha motivado en pro, ni en contra sobre la instancia de impugnación o nulidad de actas de Colegios Electorales, no se ha motivado su rechazo, lo que la convierte en nula, según jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia.”*

Considerando: Que tal y como se ha señalado previamente, el apoderamiento de este Tribunal resulta se fundamenta en la falta de motivación de la resolución s/n, emitida el 15 de junio del 2016 por la Junta Electoral de Pedro Brand, la cual rechazó la solicitud de anulación de las elecciones en el nivel municipal (Boleta B) en varios Colegios Electorales, en el municipio de Pedro Brand. En este sentido, al examinar la resolución apelada este Tribunal ha constatado que, ciertamente, tal y como lo propone la parte recurrente, la Junta Electoral de Pedro Brand se



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

limitó a rechazar la demanda en nulidad de elecciones que le había sido formulada por la hoy recurrente, pero sin establecer los motivos en que justificaba tal decisión.

Considerando: Que este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reitera en esta ocasión, de que la motivación de la sentencia es la legitimación del juez y de su decisión, pues ella permite al litigante conocer las razones que llevaron al juzgador a adoptar la solución al caso. Asimismo, la motivación de la sentencia constituye una parte indispensable de la tutela judicial efectiva, que es un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución, de modo que todo justiciable tiene el derecho fundamental de conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al Tribunal a decidir en el sentido que lo hizo.

Considerando: Que las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primera Instancia respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso electoral, se presenten, por lo que su accionar debe estar enmarcado dentro de los cánones del debido proceso, instituido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que dispone las normas del debido proceso de ley que deben ser observadas por los órganos de justicia. Que, asimismo, este Tribunal ha sostenido que toda decisión que no contiene motivos que justifiquen su dispositivo es nula.

Considerando: Que para que la Junta Electoral de Pedro Brand rechazare los pedimentos del hoy recurrente, debió motivar su decisión, lo cual no hizo, violando así el derecho de defensa del recurrido, el cual ignora por completo las causas por la cual le fue rechazado su instancia. *“La falta de motivos de una sentencia la priva de eficacia”* (SCJ No. 35, Pr., Oct. 2012, B.J. 1223).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el numeral 13 del artículo 1º del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, establece que:

“Artículo 1. Principios. El procedimiento contencioso electoral se rige por los siguientes principios: 13) Principio de motivación. Los/las jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales así como de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, en el ejercicio de sus atribuciones, están obligados a motivar en hechos y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa fundamentación; en consecuencia, la mera mención de los textos legales no cumple con el requisito y deber de motivación”.

Considerando: Que de todo lo anterior se colige que la Junta Electoral de Pedro Brand, al emitir su decisión sin contener motivación que la sustente, incurrió en una violación grosera y una falta grave al ejercicio de las funciones que el legislador puso a su cargo, razón por la cual este Tribunal Superior Electoral anulará parcialmente la resolución s/n, dictada por la Junta Electoral de Pedro Brand el 5 de junio de 2016, por estar afectada del vicio de falta de motivos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa o es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal del segundo grado: *Res devolvitur ad iudicem superiorem*. De donde resulta que se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez a-quo. Que, asimismo, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, ante el Tribunal apoderado de la apelación vuelven a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el juez a-quo, salvo que el recurso tenga un alcance limitado, lo cual no acontece en el presente caso, pues el recurso que ocupa la atención de este Tribunal tiene un carácter general.

Considerando: Que como una consecuencia de la obligación que le incumbe, de resolver acerca del proceso en las mismas condiciones que el juez a-quo, el Tribunal del segundo grado no



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

puede limitar su decisión a declarar que el juez de primer grado actuó mal y a desapoderarse del asunto y devolverlo al mismo tribunal, sino que el Tribunal de alzada debe decidir el fondo del proceso directamente.

Considerando: Que respecto al efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte de Casación Dominicana ha señalado, lo cual comparte este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente; que como corolario de la obligación que le corresponde a la corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segunda instancia no puede limitar su decisión a revocar o anular pura y simplemente la sentencia de aquél, sin examinar ni juzgar las demandas originales”. (Sentencia Núm. 72, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 4 de junio de 2014. B.J. No. 1243, junio 2014)

Considerando: Que, en tal sentido, el **Lic. Enrique García** en representación de **Kinsberly Taveras Duarte**, solicitaron a la Junta Electoral de Pedro Brand mediante instancia la anulación de las elecciones en el nivel municipal (Boleta B) en varios Colegios Electorales, en el municipio de Pedro Brand. Que en esas atenciones, este Tribunal Superior Electoral responderá dicha petición.

Considerando: Que tal y como se desprende de los propios alegatos de la recurrente, contenidos en su instancia de recurso de apelación, la solicitud de demanda en nulidad de elecciones estuvo fundamentada en las causales establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, a cuyo tenor:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 19.- De la demanda en nulidad. Las votaciones celebradas en uno o más colegios electorales pueden ser impugnadas con fines de anulación por una organización política que haya participado en las elecciones en la jurisdicción correspondiente, por cualquiera de las causas siguientes: 1) Por error, fraude o prevaricación de una Junta Electoral o de cualquiera de sus miembros, que tuviese por consecuencia alterar el resultado de la elección. 2) Por haberse admitido votos ilegales o rechazados votos legales, en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección. 3) Por haberse impedido a electores, por fuerza, violencias, amenazas o soborno concurrir a la votación, en número tal que, de haber concurrido, hubieran podido variar el resultado de la elección. 4) Por cualquier otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección. 4) Por cualquier otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección”.

Considerando: Que en este sentido, respecto a la causal de nulidad prevista en los numerales 1, 2, 3 y 4, la parte recurrente no ha aportado prueba alguna que demuestre que se ha cometido irregularidades que den al traste con el cambio de resultado de la elección a Nivel Municipal en el municipio Pedro Brand, por lo cual no ha cumplido con la obligación impuesta por el artículo 1315 del Código Civil, a cuyo tenor: *“el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”*. En consecuencia, este aspecto del recurso debe ser desestimado, por improcedente e infundado en derecho.

Considerando: Que en este sentido, el Tribunal Superior Electoral debe señalar que, conforme a las disposiciones de la ley aplicable al caso, cuando la demanda en nulidad esté fundada en las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, es necesario, a pena de inadmisibilidad, que los delegados del partido político demandante hayan realizado los reparos de lugar al momento de levantar las actas de escrutinio en los Colegios Electorales impugnados. En efecto, el artículo 23 de la Ley Núm. 29-11, expresamente dispone que:

“Artículo 23.- Inadmisibilidad de la impugnación. No se admitirá acción de impugnación por las causas señaladas en los acápite 1, 2 y 3 del Artículo 19 de la presente ley, si los hechos invocados no han sido consignados en forma clara y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

precisa, a requerimiento del delegado del partido interesado en el acta del escrutinio del colegio a que se refiere la Ley Electoral y sus modificaciones. La Junta Electoral se limitará, en esos casos, a tomar nota de la impugnación y a levantar, dentro del plazo establecido en la ley, un acta de inadmisión, que no será objeto de ningún recurso”.

Considerando: Que en virtud de las disposiciones legales previamente transcritas, cuando el demandante en nulidad de elecciones no cumple con tales requisitos su demanda es inadmisibile y así deberá disponerlo la Junta Electoral apoderada. Que en el presente caso no existe constancia de que los delegados del recurrente ante los Colegios Electorales de Pedro Brand procedieran a realizar los reparos u observaciones al momento de elaborar el acta de escrutinio de cada colegio, señalando allí las situaciones que ahora alega la parte recurrente como fundamento de su demanda, conforme a las previsiones de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 19 y artículo 23 de la Ley Núm. 29-11, razón por la cual, en este aspecto, la demanda en nulidad carece de todo asidero jurídico, pues la parte recurrente no ha cumplido con el mandato de la ley en este sentido. Que no obstante lo anterior, este Tribunal no declarará la inadmisibilidad de la demanda, sino que rechazará este aspecto de la pretensión en cuestión.

Considerando: Que en este aspecto, en su Sentencia TSE-054-2014, del 26 de noviembre de 2014, este Tribunal juzgó, lo cual reitera en esta oportunidad, lo siguiente:

“(…) que la impugnación en materia electoral no puede hacerse de lo general a lo particular, sino al contrario, es decir, se debe impugnar de manera particular en cada colegio o mesa de votación donde se puedan producir hechos de diferentes naturaleza y que resulta imprescindible que los mismos sean conocidos y fallados en primer grado por las autoridades locales organizadoras de dicho proceso, las cuales tienen mayor conocimiento de lo acontecido”.

Considerando: Que lo anterior queda robustecido por las disposiciones del artículo 15, numeral 1, de la Ley Núm. 29-11, el cual establece que: **“Las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado, en los siguientes casos: 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

electorales cuando concurran las causas establecidas en la presente ley”. Que en términos similares se expresa el artículo 18 de la Ley Núm. 29-11 cuando prevé que: “**Las Juntas Electorales, en función contenciosa, a solicitud de una de las partes podrán anular las elecciones de uno o varios colegios o con respecto a uno o varios cargos (...)**”. Asimismo, el artículo 19 de la citada ley señala que: “**Las votaciones celebradas en uno o más colegios electorales pueden ser impugnadas con fines de anulación por una organización política que haya participado en las elecciones en la jurisdicción correspondiente (...)**”. De donde resulta entonces que no se puede pedir la nulidad general de las elecciones celebradas en una demarcación territorial, -como erróneamente lo han planteado los recurrentes en este caso-, sino que la impugnación a estos fines se realiza de manera puntual, colegio por colegio, señalando las irregularidades que existan y aportando las pruebas al respecto. Que por estas razones procede rechazar la demanda.

Considerando: Que en lo relativo a las causales de nulidad prevista en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, invocada por la recurrente, este Tribunal ha examinado el expediente y ha constatado que la parte recurrente solo ha depositado la instancia del recurso de apelación y la resolución apelada.

Considerando: Que los documentos previamente señalados no constituyen pruebas que demuestren las pretensiones de la recurrente, sobre todo porque las irregularidades alegadas no se hicieron constar en ninguna de las actas de escrutinio de los Colegios Electorales de Pedro Brand, cuyas copias han sido aportadas por la recurrente, en franco desconocimiento de las previsiones legales sobre el particular, es decir, ninguno de los delegados del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** procedió a impugnar los resultados del escrutinio ante los respectivos Colegios Electorales, lo que se interpreta, por mandato de la ley, como una aquiescencia a lo que allí sucedió. Que, en efecto, no pueden pretender la recurrente alegar supuestas irregularidades en las actas de escrutinio, cuando sus delegados ante los colegios en



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los cuales dichas actas fueron levantadas no realizaron ninguna observación o reparo a las mismas.

Considerando: Que al actuar en la forma indicada los recurrentes han faltado a la obligación que incumbe a todo demandante en justicia, de demostrar la veracidad de los hechos que alega, según lo establece el artículo 1315 del Código Civil, a cuyo tenor: *“el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”*.

Considerando: Que respecto a la declaratoria de nulidad de las elecciones, el Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador señaló en su Sentencia del 16 de junio de 2009, recaída en la Causa Núm. 454/09, criterio que comparte y aplica plenamente este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“Según ha señalado ya el Tribunal en otros casos (394-2009, 095-2009, 426-2009, 43-2009, 442-2009), la declaratoria de una nulidad, en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave decisión que puede adoptarse por parte de una autoridad electoral. Por esta razón, el uso del sistema de acciones y recursos electorales con la pretensión de que se declare judicialmente una nulidad se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, que recaen sobre el recurrente. En este sentido, la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, estableciendo meridianamente qué tipo de nulidad se denuncia y cuáles son las causales legales que dan sustento a dicha petición. Por otro lado, la petición de la declaratoria de una nulidad en materia electoral debe ir acompañada de los suficientes elementos probatorios que verifiquen de forma exhaustiva la alegación del recurrente, puesto que, de no ser así, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio que establece que, en caso de duda, se estará por la conservación de lo actuado en el marco del proceso electoral”.

Considerando: Que, asimismo, con relación a las irregularidades que pueden dar lugar la nulidad de las elecciones el Tribunal Electoral de Panamá, en su Resolución del 18 de mayo de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2009, (Reparto N° 93-2009-ADM), ha señalado, lo cual comparte plenamente este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“[...] que para admitir una demanda de nulidad de elección y proclamación, es necesario que los votos controvertidos tengan la magnitud necesaria para que el resultado de la elección pudiese variar, de manera tal que cualquier demanda que no permita tal variación es inadmisibles, ya que aún en el supuesto de que tales votos se le computaran al impugnante, éste todavía no superaría la diferencia de votos con el candidato proclamado, y en consecuencia, se mantendrían la proclamación efectuada por la respectiva junta de escrutinio, sin perjuicio de las consecuencias penales derivadas de los hechos denunciados”.

Considerando: Que en ese mismo tenor, el indicado Tribunal Electoral de Panamá, en su Resolución del 29 de mayo de 2009, (Reparto N° 93-2009-ADM²), señaló que:

“En reiteradas ocasiones el Tribunal Electoral ha sostenido que para que una demanda de nulidad de elecciones y proclamaciones sea admitida, además de cumplir con los requisitos de fondo y forma establecidos en la Ley Electoral, es necesario que la causal invocada sea de tal magnitud que afecte el derecho de los candidatos que hubieren sido proclamados. En tal sentido, debemos señalar que la magnitud de las causales invocadas se mide en función de la incidencia que pueda tener o no en el resultado de una elección. Es decir, la admisión de la demanda depende de que los hechos que sustentan la causal invocada, de resultar ciertos, varíen el resultado de la proclamación realizada por la corporación respectiva”.

Considerando: Que los razonamientos previamente expuestos encuentran su razón de ser, en nuestro ordenamiento jurídico, en las disposiciones del artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, cuyos numerales prevén que la nulidad de las elecciones solo podrá ser ordenada cuando las irregularidades invocadas, en caso de ser ciertas, sean determinantes para hacer variar la suerte de la elección, lo cual no acontece en la especie.

Considerando: Que asimismo, en lo relativo a la anulación de las elecciones, la doctrina comparada ha establecido que:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“La soberanía popular impide el falseamiento de la voluntad popular, lo que implica que la nulidad de las elecciones o de las Mesas Electorales sólo puede decretarse en casos muy calificados, es decir, cuando sea imposible determinar cuál ha sido la verdadera voluntad libremente expresada de los electores. En las demás hipótesis, como veremos en el próximo acápite, deberá aplicarse el principio de la conservación del acto electoral. Este principio – agrega el autor – es una consecuencia lógica y necesaria del anterior... De este principio se derivan varios corolarios: primero, que mientras no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral; segundo, que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de la elección, tampoco comporta la nulidad de la elección cuando no se altere el resultado final. En tercer lugar, la declaratoria de nulidad de un acto, no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni las de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular”. (Los principios del Derecho Electoral. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Federal Electoral de México, Vol. III, N°4, 1994, páginas 23, 24 y 25).

Considerando: Que lo anterior describe en cuáles situaciones se puede decretar la nulidad del acto electoral y en cuales se debe optar por su conservación, aun cuando se verifiquen irregularidades. Que sobre este respecto, se establece que la nulidad del acto electoral solo se debe decretar cuando sea imposible determinar cuál ha sido la verdadera voluntad libremente expresada de los electores.

Considerando: Que conforme con los ordenamientos latinoamericanos, es posible distinguir tres causales de nulidad de una elección, a saber: **a)** como consecuencia de la nulidad de votación en diversas mesas o casillas; **b)** por razones de inelegibilidad de un candidato o fórmula de candidatos, y **c)** cuando la elección no estuvo revestida de las garantías necesarias.

Considerando: Que el tercer caso se concreta cuando hayan ocurrido actos de violencia o coacción suficientes para alterar el resultado, así como la celebración de ellas sin las garantías requeridas (Panamá); la comisión en forma generalizada de violaciones sustanciales durante la jornada electoral en el distrito o entidad de que se trate y las mismas sean determinantes para el



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

resultado de la elección (México); la realización de actos que hubieren viciado la elección, siempre y cuando influyan en los resultados generales (Uruguay); la distorsión generalizada de los escrutinios por error, dolo o violencia (Paraguay); error o fraude en el cómputo de los votos, si ello decidiera el resultado de la elección (Honduras); fraude, cohecho, soborno o violencia en las inscripciones, votaciones o escrutinios, y dichos vicios alteren el resultado de la elección (Venezuela), o bien, cuando se comprueben graves irregularidades que, a juicio del órgano jurisdiccional competente, hubiesen modificado los resultados de la votación (Perú).

Considerando: Que un requisito indispensable para que se pueda ordenar la nulidad de las elecciones es que las irregularidades denunciadas, en caso de ser comprobadas, sean de un grado y naturaleza tal que hagan variar la suerte de la elección. Lo anterior encuentra su fundamento en uno de los principios cardinales del Derecho Electoral, en este caso el de conservación del acto electoral, el cual ha sido definido por el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, en su Sentencia Núm. 907-1997, del 18 de agosto de 1997, de la manera siguiente:

“En todos los procesos electorales, aún en las democracias más avanzadas del planeta, posiblemente se emitan votos que, de conformidad con las regulaciones legales, deban ser anulados. Este es un fenómeno inherente a la imperfección de toda obra humana. Por esta razón, ante esa realidad palpable y absolutamente lógica, el Derecho y la doctrina electorales, han establecido reglas y principios para resolver de la mejor forma posible ese problema, tratando de lograr un equilibrio entre la necesidad de proteger la voluntad popular libremente expresada, frente al interés jurídico de que los procesos electorales no se contaminen del vicio, del fraude y, en lo posible, ni siquiera de irregularidades, en virtud de que todavía constituyen el único medio político con el que cuenta la democracia para su reactivación y fortalecimiento. En principio, salvo el caso de nulidades absolutas, generalmente por infracción de normas constitucionales, las nulidades electorales deben estar expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico, incluidos los estatutos o reglamentos de los propios partidos políticos. Sin embargo, la misma ley, a pesar de señalar expresamente los motivos de nulidad, establece excepciones en favor de la validez del acto, lo que permite concluir que la tendencia legislativa se inclina, en principio, por mantener la validez de los sufragios en apoyo de la voluntad popular en general y del votante en particular y que las nulidades se regulan por excepción y taxativamente. Esta



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

es la tendencia también de la doctrina al formular los principios que informan al Derecho Electoral. El principio de conservación del acto electoral deriva como una consecuencia del principio de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y postula que en el tanto no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral, puesto que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de una elección, tampoco comporta la nulidad de la elección, si no altera el resultado final, por lo que la declaratoria de nulidad de un acto no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni la de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular”.

Considerando: Que este Tribunal Superior Electoral hace suyo el criterio jurisprudencial previamente citado y lo aplica íntegramente al presente caso, toda vez que, tal y como ya se ha expuesto, la recurrente no ha demostrado la realidad de las irregularidades denunciadas en su demanda y en su recurso, además, en caso de existir dichas irregularidades, no se ha demostrado que hagan variar la suerte de la elección.

Considerando: Que en virtud de todo lo expuesto previamente y en razón de que la parte recurrente no aportó ningún documento que pueda hacer prueba de sus alegatos sobre el particular, este Tribunal Superior Electoral debe rechazar, con todas sus consecuencias legales, la indicada demanda en nulidad de elecciones interpuesta el 2 de junio de 2016 por **Kinsberly Taveras Duarte**, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: **Acoge parcialmente** el Recurso de Apelación interpuesto el 16 de junio de 2016 por **Kinsberly Taveras Duarte**, en su calidad de candidata a Alcalde por el municipio de Pedro



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Brand por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, contra la Resolución s/n del 15 de junio de 2016, solo respecto a la solicitud de revocación de la decisión apelada y, en consecuencia, **anula** el ordinal segundo del dispositivo de la indicada resolución, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **Segundo:** El Tribunal Superior Electoral **avoca** al fondo y **rechaza**, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la demanda en nulidad de elecciones en el Nivel Municipal del municipio de Pedro Brand, incoada el 2 de junio de 2016 por **Kinsberly Taveras Duarte**, por ser la misma improcedente y mal fundada en derecho, conforme a los motivos dados en la presente sentencia. **Tercero: Ordena** la notificación de la presente sentencia a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Pedro Brand y a las partes interesadas y dispone su publicación para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Román Jáquez Liranzo**, juez suplente del magistrado presidente **Mariano Américo Rodríguez Rijo**; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **557-2016**, de fecha 17 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 19 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General